CAMARA EN LO PENAL
COMODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 29 AÑO 2019
LUCIA BORJAS
SECRETARIA
CAMARA EN LO PENAL

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **G. Alberto MÜLLER,** en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 87619, Carpeta individual n° 10140,** caratulada: **"F., B. E. s/ Robo agravado en grado de tentativa",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **J. Argentino Puentes,** el Defensor de Confianza Dr. **G. I.** y el imputado **B. E. F.;** y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días veintiocho de agosto y cuatro del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. G. Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de B. E. F., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de B. E. F. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar ?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° par., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. G. Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr.

Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza, Dr. G. I., a favor de su asistido E. B. F., contra la Sentencia N° 2I60/2019, dictada en fecha 3 de junio del corriente año, por el Juez Penal, Dr. Alejandro Gabriel Soñís, por cuanto condenó al nombrado a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Robo simple en grado de tentativa, dos hechos en concurso real (arts. 164,42,55 y 45 del CP), por los hechos acaecidos en esta ciudad el día 9 de enero de 20I8 en perjuicio de N. C. y G. V..-

I.- La impugnación se interpuso en los términos de los arts. 374 y 375 del CPP, por considerar que F. fue condenado producto de una sentencia que se apartó de las reglas de la sana crítica, que el a quo no valoró razonada, ni lógicamente los medios de prueba producidos, así como tampoco la declaración del causante, ni los desaciertos de los testigos, los que sumados a la orfandad probatoria debieron conducir a una sentencia absolutoria, solicitando se disponga la absolución de su asistido por los hechos imputados, y en su caso se readecue la pena ya sea por la absolución del hecho en perjuicio V. y/o por la excesiva dosificación dispuesta en la sentencia. Dejó planteada la reserva del caso Federal.-

Al fundar los agravios, cuestionó que no se encuentra probado quien produjo la rotura del vidrio, que se omitió considerar los dichos del damnificado C. en cuanto que esa noche previo al hecho se había juntado con el acusado, dato central que incluye una relación de vecinos que excede el trato normal.-

En orden al modo en que se tomó conocimiento del hecho perpetrado, sostuvo que la Defensa aportó información no controvertida, respecto a que la Sra. M. -pareja de F.- fue quién llamó a la comisaría para dar aviso del hecho ocurrido en el domicilio vecino; se agravió por cuanto el aquo tildó de mentirosa a dicha testigo, siendo que su relato coincide, incluso con los dichos de los preventores, en punto al modo de recibir la noticia criminis producto de un llamado telefónico que ella misma expresó

que realizó. Ante dicha circunstancia y la "omisión" de C., entendió que el a quo dio un valor desigual a aspectos centrales para la construcción del reproche.-

Cuestionó también la construcción de autoría del hecho en perjuicio de A. G. V., toda vez que el sentenciante, en forma errónea, entendió que subsistían dos víctimas, siendo que no hay indicios de vinculación entre el hecho de V. y la autoría de F.. Indicó que no hay concurso real de delitos, si bien habría dos víctimas, el hecho es uno solo y tentado. -

Por último y respecto de la dosificación de la pena impuesta, advirtió que se violentó de modo significativo el principio de proporcionalidad, en tanto el mínimo es de **15** días y tal apartamiento constituye una clara muestra de arbitrariedad de la sentencia al no haber valorado las atenuantes, tales como la edad, la falta de violencia real, la ausencia de creación de riesgos para las personas y los bienes, y que una vez que ha cumplido la pena de prisión impuesta no tuvo llamados de al justicia sobre nuevos hechos delictivos, en este punto hizo reserva de ampliar en la audiencia.-

2.- A su turno, el Fiscal General Dr. J. Argentino Puentes, al contestar la impugnación, solicitó se rechace la misma, y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida, siendo que conforme la prueba producida en debate quedó probadla la autoría de F. por el hecho endilgado, tratándose de un hecho producido en flagrancia, siendo aprehendido por la autoridad policial cuando salía de la vivienda portando un arma de fuego, la que arrojó al piso al verse sorprendido.-

Sostuvo que tanto los testimonios de uno de los damnificados, Sr. N. I. C., como de todos los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento policial fueron contestes en todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos. El testigo C. refirió taxativamente "...lo enganché sacando un cable de la computadora...", asimismo indicó que F. le dijo que le fue a avisar que le estaban robando, pero al notar que el vidrio estaba roto y la puerta cerrada y faltante de ciertos electrodomésticos apilados en la vereda se dio cuenta que el autor era él, también refirió que vió que portaba un arma de fuego color gris, la que en ningún momento se la exhibió de forma intimidatoria.-

Ello condice con lo declarado por el personal policial que intervino en la aprehensión, Cabo Primero C. C., J. C. y M. A., quienes acudieron al lugar, en escasos minutos, luego de ser alertados de un delito en la calle Carlos Gardel n° X por un llamado telefónico. Así también por la Of. de Servicio T. M., quien efectúa las actuaciones de rigor, llama al personal de criminalística para que proceda al secuestro del arma y toma las fotografías, convoca a la testigo de actuación G. G., y se entrevista con N. C., quien le expresó textualmente "él es el chorro, faltaban cosas y estaba el vidrio roto".-

Afirmó que no fue acreditada de ninguna forma que la Sra. F. M. fuera quien llamara a la Policía a pedido de su pareja, para alertar del hecho, así ante preguntas concretas de la Fiscalía, tales como cuáles es su número de celular y el número de la comisaría a la cual llamó, la testigo refirió no recordar ya que cambió el número de celular, asimismo se obtuvo el listado de llamados telefónicos a la comisaría Distrito Cuarta, y del mismo surge un número que de haberlo dado la testigo, hubiera sido confirmado, pero ello no ocurrió.-

Respecto la declaración del imputado, quién en resumidas cuentas manifestó que observó desde su casa un vehículo -en la casa de su vecino- y muchachos dentro del patio, los que luego se retiran en el auto, que le pidió a su pareja que llame a la policía, se cruza, ingresa a la casa de C. por un vidrio roto, sube un segundo piso y lo despierta para avisarle que le estaban robando, luego baja, llega el patrullero y los oficiales comienzan a pegarte -no existiendo certificado médico, ni denuncia alguna por parte del imputado para acreditar dicha agresión-; así entiende que falto a la verdad, al no indicar nada respecto del arma que descartó cuando salió de la puerta principal luego de que C. lo echara, y coincide con la posición del sentenciante al insinuar que todo fue premeditado por F., hacerse amigo de C., salir a pescar, compartir bebidas alcohólicas hasta altas horas de la noche el día del hecho, y dar inicio al accionar delictivo, cuando C. se encontraba dormído.-

Consideró correctamente fundada la imposición de pena de un año y seis meses de prisión, habida cuenta que se trata de un concurso real de delitos y la

pena máxima en cada uno de ellos es de 4 años de prisión, afirmó que no cabe otra posibilidad respecto al modo de cumplimiento efectivo de la misma, tomando en cuerna los antecedentes del causante –fue condenado en dos oportunidades, por Sentencías n° 1325/45 y n° 2981/17, en ésta última se le impuso una pena única de Tres años de prisión de cumplimiento efectivo, la que comenzó a cumplir el día 9 de enero del 20/8 cuando fue detenido por el presente hecho Asimismo el a quo valoró correctamente las circunstancias agravantes.-

Conforme ello, solicitó la confirmación de la sentencia en todos sus términos por cuanto ha existido motivación y fundamentación suficiente en las conclusiones a las que arribó el sentencíante, incluso en contra los intereses de la Fiscalia al no considerar a la tenencia de arma de fuego como un delito autónomo, ni el grado de consumado respecto de las pertenencias de V..-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., el Dr. I., mantuvo lo expresado en su escrito impugnativo, el cual ratificó, ampliando los fundamentos en orden al agravio relativo a la dosis de pena; cuestionó las agravantes tenidas en cuenta por el Juez, señaló que si bien F. tenía antecedentes nunca estuvo bajo prisión preventiva, ni cumplimiento de pena, sino hubiera sido reincidente. Refirió que la agravante de nocturnidad carece de virtualidad, dado que el hecho ocurrió 5:50 horas, una cosa es que sea temprano, y otra cosa es la nocturnidad. También criticó la decisión del Juez de tomar como agravante el uso del arma de fuego, siendo que no lo imputó como delito autónomo al absolver a F. por el delito de tenencia de arma de fuego, agravante que tampoco fue tenida en cuenta por el Fiscal, por lo que consideró que el a quo no puede servirse, o inventar una agravante que no fue pedida por el MPF, lo que en su opinión surge a partir del caso “R.” dictado por esta Cámara, en la que se deja en claro cuales son las agravantes de las que el Juez se puede servir, que son solamente aquellas que la Fiscalía propone. Refirió que también se debió tener en cuenta atenuantes tales como, la edad, las razones que lo llevaron a delinquir producto del nivel de vulnerabilidad, lo que impediría apartarse de su mínimo. Por ello subsidiariamente

propició la readecuación de la pena y se le imponga la mínima de 15 días de prisión.-

El Fiscal por su parte ratificó el escrito de contestación por lo que solicitó la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus términos, y por último el imputado manifestó que toda esta situación le genera muchos problemas para trabajar en blanco.-

**II.-** Conforme los hechos descriptos en la acusación, el Juez tuvo por acreditado, "...que fecha 9 de enero alrededor de las 5.50 horas en circunstancias en que el Sr. C. N. I. C. se encontraba pernoctando en el interior de su domicilio, se hizo presente B. E. F., quien rompió el vidrio de una de las ventanas para posteriormente ingresar a la mencionada vivienda, ingresó la misma, maniobra que fue advertida por el damnificado, intentó sustraer un televisor, un equipo de música y equipos eléctricos, elementos que fueron recuperados;, dado que estaban apilados en el patio para ser llevados. El actuar ilícito desplegado por F. no pudo consumarse en razón de arribar al lugar personal de la Seccional Cuarta a bordo del móvil Policial R.1.653, logrando la aprehensión del imputado en momentos en que egresaba del interior del inmueble donde reside C., portando en sus manos un arma de fuego tipo revolver largo calibre .32, marca Ghirardi, sin municiones la cual descartó arrojándola al suelo, no contando con la autorización para detentar armas de fuego.", así también que "El día 09 de enero del año 2018 siendo aproximadamente las 05:50 Hs. B. E. F. se hizo presente en la vivienda propiedad de la Sra. A. G. V., sita en calle Carlos Gardel X en el garaje trasero que operaba como vivienda, previo barretear una puerta, ingresó e intentó sustraer una (01) cocina a gas, cuatro (04) sillas de madera rustica, recuperando estos elementos mencionados".-

1.- Como señalara al adelantar el veredicto, no se encuentra controvertida la materialidad de los hechos y solo aquel segmento del pronunciamiento que brinda respuesta al segundo interrogante de la imputación.-

La defensa, sobre la base de los dichos de su asistido en ejercicio de su defensa material, ensayó una teoría negativa que básicamente consistió en justificar la presencia de F. en el interior del domicilio de N. I. C. y de tal manera la ajenidad con los

hechos investigados.-

Dijo el imputado que al advertir que unos individuos salían de la propiedad del vecino y se retiraban en un auto fue a darle aviso ingresando a la vivienda por una ventana que habían dañado estas personas y subió a despertarlo, que al descender ya estaba la policía en el exterior, aclarando que la presencia de la autoridad se debía a que su mujer había dado aviso telefónico, lo que así fue señalado por la Sra. F. M., y con ello entiende que no es posible adjudicarle la comisión de los ilícitos reprochados.-

También observa otros aspectos de menor entidad, por ejemplo que C. al brindar testimonio inicialmente no señaló que esa noche F. le había llevado comida y que habían compartido unas bebidas, lo que fue reconocido en el contraexamen, pero no atendido por el aquo y que no se levantaron huellas o rastros sobre la barreta presuntamente utilizada para forzar las aberturas, lo que entiendo absolutamente irrelevante ante un cuadro típico de flagrancia.-

2.- La argumentación construida por el recurrente no es de recibo porque en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad de las pruebas valoradas por el sentenciante, basa su estrategia defensiva en un análisis parcial que desatiende la univocidad que emana de su apreciación integral.-

Sobre el punto, esta Cámara tiene dicho que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y ponderarlas conforme la sana crítica racional (De La Rúa, Fernando “ La Casación Penal”, Depalma 1994, pag. 140; Sentencia N° 1/20)4,11-02-2014- "Andrade” entre otras), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran (lógica, psicológica, experiencia) debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo, y en función de éste, a su vez evidenciar lo determinante del vicio que se denuncia.-

En base a ello entiendo inconducente la argumentación impugnativa pues se apoya solo en un reproche aislado, que se desentiende del amplio marco probatorio, esgrimiendo un defecto carente de trascendencia. En el caso, y a

contrario de lo sostenido por la Defensa, el Juez aquo ha analizado y expuesto los argumentos tanto fácticos como jurídicos que le sirven de sustento para arribar a su solución apreciando toda la prueba que fue rendida correctamente durante el debate, no presentando fisura alguna el pronunciamiento, exponiendo además aquellos por los que descarta la postura de la defensa. -

Debemos tener presente para un correcto análisis de la sentencia que se trata de un hecho en fragancia; F. fue encontrado en el interior del domicilio del damnificado a la madrugada; una ventana violentada de afuera hacia adentro; el secuestro de un elemento apropiado por forzar puertas y ventanas; diversos bienes dispuestos en el exterior de las viviendas, siendo advertido cuando desenchufaba una computadora intentando justificarse, más un llamado de un vecino lindero que alertaba a la prevención, resultan elementos que convergen inequívocamente a la conclusión que el encartado es el autor material de los hechos.-

Como señalara, el aquo analizó y descartó la posición asumida por F. al ejercer su defensa material, la que además de resultar infantil, fue desvirtuada por la totalidad de la prueba, atendiendo también las inconsistencias del testimonio de su mujer.-

En definitiva no encontrando apoyo los agravios de la Defensa corresponde confirmar la sentencia en este punto, lo que así voto.-

3.- Por último también se agravia el impugnante por la dosis de pena impuesta, considerándola excesiva, aunque adelantando opinión no funda debidamente la supuesta afectación al principio de proporcionalidad.-

Si bien compartimos la crítica en cuanto el sentenciante ha considerado como agravante la circunstancia de haber concurrido el imputado al lugar con un arma de fuego, admitiendo que no fue empleada, apartando además el cargo de tenencia ilegal, quedan expuestas otras que tienen peso suficiente para avalar el monto fijado, en particular aquella que importa el ingreso a una vivienda en horas de la madrugada cuando su morador se hallaba descansando, lo que constituye una situación de riesgo para la víctima, además de tratarse de dos hechos, uno en perjuicio de una

persona con la que había entablado cierta confianza, y la situación respecto a los antecedentes que registra. -

En cuanto a la omisión de atender circunstancias atenuantes, el planteo consistió en una mera enunciación sin sustento, luciendo esta crítica como una simple disconformidad y por otra parte vale señalar que el aquo se apartó considerablemente del monto de pena requerido por el Fiscal, por lo que corresponde rechazar el agravio y en definitiva confirmar en todos sus términos el pronunciamiento recurrido, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II. - 1) Prueba de los (dos) hechos: la primera consideración que entiendo corresponde efectuar a modo de un prólogo común, con relación a los sucesos motivo de juzgamiento, es que el análisis conjunto que ha efectuado el Juez Penal sentenciante de la autoría de los mismos, se impone por las reglas de la lógica (material y formal), la experiencia, etc. que conforman la sana crítica. En efecto, si en horas de la madrugada, una dependencia policial toma intervención en un hecho delictual, constituyéndose su personal en una vivienda habitada -parcialmente, en su parte delantera-, y se encuentra con efectos acondicionados para ser sustraídos, de ambos sectores del inmueble, incluyendo el garaje, o "mono-ambiente" de la parte posterior, como así también un autor en flagrancia (aprehendido), lo más razonable es que a este sujeto se le atribuyan los dos hechos, ya que nada hay que autorice a parcelar o segmentar el abordaje -adviértase que, inclusive en la versión de la defensa material de F., se alude a una empresa delictiva única, que comprendía los dos sitios aunque obviamente en cabeza de autores ignorados-.-

Así lo corroboran, por lo demás, los testigos Cabo 1° C. C., en el móvil R.I. 653, Agente M. A., y Oficial de servicio (de la Comisaría Seccional 4ª) T. N.

M., quienes dieron cuenta que al llegar al lugar del hecho, se encuentran con un sujeto que intenta huir, le dan la voz de “alto”, el mismo además portaba un arma de fuego, que arrojó al suelo (detención en flagrancia); y asimismo, incluyeron en su relato el detalle relativo a la existencia de objetos, ya referida precedentemente, en el exterior del inmueble (comprensiva de ambos desapoderamientos).-

2) El testimonio de la víctima N. I. C.: tanto en el recurso ordinario, por escrito, que fuera ratificado en la audiencia de impugnación, como en esta última oportunidad, el Defensor de confianza hubo de remarcar una pretendida “omisión” del damnificado -en su relato-, respecto a un hecho inmediatamente antecedente del ilícito que lo perjudicara; cual fue que ambos, autor (F.) y ofendido, habían estado compartiendo una reunión, en calidad de vecinos, o conocidos.-

Entiendo que ello carece de la relevancia que pretende darle la Defensa, o por lo menos no resulta suficiente motivo de descalificación de la versión aportada por C.. En efecto, en primer término debe dejarse en claro que durante la audiencia de debate, conforme el acta correspondiente y lo manifestado por el Defensor de confianza en la oportunidad del art. 385 CPP, se hizo uso de la herramienta de “confronte” que autoriza el art, 325 del ritual, y se contraexaminó a C. sobre la denuncia radicada con fecha 9 de enero de 2018, en las primeras horas de la mañana, en la que el testigo había aludido a su encuentro con “B.”, horas antes del hecho, y C. no lo negó -reconoció inclusive su firma en el documento (acta)-. De manera entonces que no puede ya afirmarse que se trata de un aspecto, o segmento fáctico, técnicamente “no admitido”, por el deponente, porque aunque no lo haya manifestado espontáneamente, luego ha quedado formando parte de la deposición, a partir del confronte ya referido.-

Pero además, y teniendo en cuenta que sin duda alguna, el hecho aparece como bastante atípico, es perfectamente comprensible que si una persona se siente “burlada” en su confianza y buena fe, desde que otra -que estuvo amigablemente en su domicilio-, luego lo perjudica con su conducta atentando contra su propiedad, ello acarree un sentimiento de vergüenza, pudor o similar, que lo conduce a soslayar, y/o atenuar el reconocimiento de la circunstancia, de que previamente habían estado

compartiendo una reunión.-

3) Llamado a la guardia de la Seccional: no pudo identificarse su origen, de allí que surja la versión de la pareja del acusado atribuyéndolo, porque F. sabía de aquella imposibilidad. Este es el razonamiento que ha seguido el *a quo*, por lo cual concluyó que se ha tratado de una mera estrategia, es decir que en verdad F. M. no ha sido sincera, en su deposición de descargo.-

El Defensor de confianza argumenta del siguiente modo: la autoridad prevencional ha dado cuenta de la existencia de un llamado telefónico -en la Guardia de la Comisaría Seccional Cuarta-, alertando sobre la comisión de un ilícito en la calle Carlos Gardel n° X, Bo. Quimo Costa de esta ciudad; luego, la testigo M. depone que ha sido ella la responsable del aviso, entonces sin más debería tenerse por cierta la tesis -pretendidamente- corroborante, de la defensa material de F. (a instancias de él y M., fue que intervino la Policía, por lo tanto ello desvanece cualquier posible hipótesis de cargo en su contra). Pero, si más adelante en el tiempo ha resultado imposible acreditar la existencia del llamado, desde algún teléfono utilizado por la testigo M., entonces aquella tardía atribución de la alerta -hasta ese encuentro siempre se había hecho referencia a un “anónimo”-, carece su suficiente idoneidad como para introducir el principio *favor rei*-

Otros aspectos menores traídos a la palestra en el recurso, también carecen de trascendencia, en aras de modificar el resultado final de esta instancia; por ejemplo, el argumento relativo a la ausencia de levantamiento de rastros, huellas, etc., en una “barreta”, utilizada como parte del medio comisivo "fuerza en las cosas’, del art. 164 CP, y en la medida en que se trata de cuestiones de valor neutro, es decir podrían haber aportado alguna información relevante, pero al no contarse con ella, resulta insuficiente para ser computada como una prueba de descargo, o contraprueba que desmerezca la acusación.-

III. - Pena: su monto merece confirmarse, teniendo en cuenta las agravantes ponderadas, como ser la intrusión en la privacidad del domicilio, en uno de los hechos, con el consiguiente riesgo para la víctima;

la naturaleza de la acción y el medio empleado; el número de hechos (dos) en concurso real, arto 55 CP (la calificación es ajustada a la interpretación predominante en la materia, concurso real denominado “simultáneo”). El recurrente no funda la presunta afectación del principio de proporcionalidad de la pena, por lo que debe rechazarse el agravio; y en lo concerniente a la nocturnidad, si bien logra poner en duda la efectiva existencia de oscuridad, en razón de la época del año, ello no alcanza para reducir la pena, ya que deben prevalecer las restantes circunstancias agravantes ya reseñadas, que tienen el peso suficiente como para avalar el cuántum fijado.-

IV. - Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

**I.-** No he de reiterar los antecedentes del caso, entendiendo por ellos los términos del Recurso, Sentencia, responde del Acusador, detalle del hecho atribuido, prueba rendida en Debate, remitiendo para ello, salvo en lo estrictamente necesario, a la completa reseña incluida en el primer sufragio de la presente. Tampoco me he de extender demasiado, pues comparto, en líneas generales, el enfoque de los colegas que me han precedido en orden de sufragio.-

**II.-** Existen una serie de extremos, que se han desprendido de la prueba de cargo, y han sido correctamente valorados por el A-quo, que resultan indiscutibles.-

Primero, que el acusado fue aprehendido dentro de una vivienda ajena, la del Sr. C., a la que ingresó con fines de apoderarse de lo ajeno, en horas de la madrugada, munido de un arma de friego; la cual no uso en ningún momento, luego que fue sorprendido en dicha faena por la víctima, con la que había estado compartiendo una velada allí previamente, pues eran vecinos.-

En el predio, existía otra vivienda, de la Sra. V., ausente dicha madrugada, del interior de la cual se habían extraído enseres de gran tamaño, preparados para ser movilizados, al igual que electrodomésticos de propiedad de C..-

Sin perjuicio de lo que diremos a continuación, dichas conclusiones

son las que se extraen, en términos de valoración racional del plexo rendido, de las versiones de la víctima, los Funcionarios policiales que arribaron al sitio a raíz de una denuncia anónima, y las actas de inspección ocular, donde todo ello quedó plasmado, que tampoco fueron objetadas.-

Es decir, F. fue aprehendido en flagrancia delictiva, en pleno acto de desapoderamiento (art. 217 CPPCh.), con todo el valor convictivo que ello implicaba, más allá de su defensa material con pretendido abono en el testimonio de descargo brindado por su pareja, consistente en que acudió a alertar a su vecino de que estaba siendo objeto de un Robo, perpetrado por otras personas.-

**III.-** Aunque el segundo extremo a considerar es la interpretación que corresponde realizar del testimonio de C., dirimente a fines de descartar la defensa material del imputado.-

Como enseña Eduardo Jauchen siguiendo a Altavilla

(Tratado de la Prueba en Materia Penal, pago 359, Ed. Rubinzal Culzoni), en el rubro testimonios, la sinceridad no es sinónimo de veracidad, pues mientras la primera es la tendencia subjetiva a decir lo que se sabe y lo que se piensa con franqueza, la segunda se relaciona con que lo que se dice coincide con la realidad objetivo de lo acaecido-

Si bien nuestro orden adjetivo en cierto modo abandona la primacía absoluta de tal realidad objetiva, en pos de la construcción de una verdad dialéctica en la que tienen especial importancia las argumentaciones e iniciativa probatoria de las partes, el imperio de aquella no desaparece absolutamente. Siempre debe haber un anclaje en la verdad objetiva, sea como sea que definamos a esta.-

En tal contexto, aportar un, único, testimonio sincero puede no ser suficiente para hacer cesar el estado de inocencia, más aún si este cuenta con el auxilio del beneficio de la duda (arts. 18 CN, 28 CPPCh.), esquema que en la medida que deposite la decisión en la elección entre dos hipótesis sobre como ocurrieron los hechos, siendo imposible afirmar una de ellas sin descartar otra con consecuencias liberadoras de reproche para el acusado, no es posible pronunciar una condena, a riesgo de caer en

arbitrariedad, justamente el principal agravio del recurrente.-

Tengo una postula tomada respecto de los supuestos de testigos únicos (Sentencia nº 11/11, entre otras), que si bien no implica un regreso al antiguo principio de interpretación probatoria, propio de los sistemas de prueba tasada, que impedían adjudican responsabilidad penal sobre la base de un único testimonio de cargo, se inclina por la estrictez en el análisis de tal deposición, sobre todo cuando no existen otros indicios corroborantes del mismo (conf. autor y ob. citadas pags. 372 y ssgts.).-

Los parámetros enunciados precedentemente han guiado la decisión ya adelantada en este caso de la siguiente manera. En todo momento, aún en Debate, C. mantuvo su versión, diciendo que esa noche luego de una velada que compartió con el imputado, este se fue de su vivienda, y horas después se despertó en su cuarto con F. dentro de él desenchufando su computadora personal, que observó que tenía un arma que nunca blandió, y que al bajar por la escalera se encontró a la Policía, alertada por aquel llamado anónimo.-

Su declaración fue apuntalada por indicios, constituidos por pruebas demostrativas del contenido del episodio, ya mencionadas.-

Si la veracidad del testimonio único de cargo alude a su coherencia interna, cuyo dato primordial es la homogeneidad a lo largo del tiempo y la coherencia externa consiste en su correspondencia con otros datos incorporados al Juicio, generalmente indicios verificados, debemos sostener, al igual que concluyó atinadamente el A-quo, que el testimonio de la víctima fue coherente. -

**Y** con ello, que su versión constituyó el aspecto troncal de la prueba de cargo, avalado por indicios de lo acaecido, todo lo cual permitía descartar la defensa material señalada, en tanto el acusado, habiendo tomado conocimiento de la ubicación de los bienes que pretendía sustraer, regresó horas después de la velada a efecto de concretarlo, fue sorprendido por la Prevención en plena actividad, e intentó justifican su presencia allí esa madrugada recurriendo a

presentarse como un "buen vecino", lo que el Juez de grado correctamente confrontó con la prueba ya aludida, y desechó.-

Por ende, la Sentencia resulta incuestionable en tal sentido, y merece ser confirmada. -

**IV.-** En cuanto a la dosis de pena, asiste razón al Sr. Defensor de confianza en cuanto a que descartada la portación del arma de fuego como delito, y comprobado que no fue usada en el evento, no podía tener incidencia como extremo fáctico en la dosificación, a efecto de agravar la sanción, pues no integró el cuadro de sucesos por los que se le efectuó reproche, en términos del principio constitucional de culpabilidad, base del juicio de punibilidad.-

También lo es que, desde las implicancias de tal principio rector, ganar la confianza de un vecino, ir a su domicilio para conocer donde coloca sus objetos de valor, así se simplifica la tarea de desapoderado, habla tanto de dolo directo, como de un mayor designio criminal, demostrado por la maniobra previa, claramente no compatible con lo que se puede esperar de un "buen vecino".-

En tal contexto, por el fundamento apuntado y más allá de que corresponde excluir al arma de fuego como generadora de cualquier decisión que agrave la situación del acusado, pues no tuvo incidencia en el hecho, su conducta ha revelado una dosis notoria de culpabilidad lo que torna el monto de pena impuesto como una respuesta contingente racional.

Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el **Dr. MÜLLER** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la primera cuestión, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado B. M. F., contra la sentencia condenatoria N° 2160/19, dictada en fecha 3 de junio del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP); confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, **Dr.** G. I. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 15 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley **XIII** N° 4 antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la primera cuestión, alcanzado por unanimidad, es que adhiero al dictado del pronunciamiento que propone el colega que vota en primer orden, en todos sus términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- **<u>RESUELVE</u>:** ----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado B. M. F., contra la sentencia condenatoria N° 2160119, dictada en fecha 3 de junio del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y CONFIRMARLA en todas sus partes. ----------

2°) TENER presente la reserva del caso federal. ----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. G. I. por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 15jus (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200. ----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos con posterioridad a la deliberación.-

MARTIN R. MONTEVIDEO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Müller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL